

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META
Fecha de la providencia:	Nueve (09) de septiembre dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Impugnación e Investigación de la Paternidad
Demandante:	Flor Elcy Franco
Demandado:	Luis Orlando Escobar Guisao y Herederos determinados e indeterminados de Jorge Eliecer Escobar
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00104 00

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al auto anterior y como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

Primero.- ADMITIR la demanda verbal de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** promovida apoderado judicial en favor de la menor **KAREN DANIELA ESCOBAR FRANCO** representada por su progenitora **FLOR ELCY FRANCO** en contra del señor **LUIS ORLANDO ESCOBAR GUISAO** y herederos determinados e indeterminados de **JORGE ELIECER ESCOBAR GUISAO** (q.e.p.d).

Segundo.- DAR a la presente acción el trámite previsto en el Título I, capítulo I, artículos 368 y s.s. ibídem.

Tercero.- Deberá proceder la demandante a enviar al correo electrónico del demandado **LUIS ORLANDO ESCOBAR GUISAO**, copia del auto admisorio de la demanda, acreditando al despacho el acuse de recibido por parte de éste, o acreditar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, para así proceder a contabilizar el término con el cual se tiene por surtida dicha notificación que corresponde a los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos del traslado, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación. Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto.- Téngase presente que el término de traslado al demandado es de veinte (20) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho de defensa. El trámite impartido es el previsto en el art, 369 Código General del Proceso.

Quinto.- De conformidad con el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, se ordena la práctica de los exámenes de ADN, a las partes determinadas, a quienes, al momento de la notificación personal de este auto, se harán las advertencias previstas en el artículo 386 del C.G. del P.

Sexto.- NOTIFICAR a la Comisaria de Familia y a la Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho para lo de su cargo

Séptimo.- EMPLAZAR a los herederos determinados **LUZ HELENA GUISAO ZAPATA** e indeterminados del fallecido **JORGE ELIECER ESCOBAR GUISAO** (q.e.p.d) en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que modificó el artículo 108 del C.G.

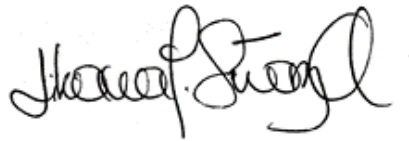
del P. esto es, incluyéndolo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la información y para los fines descritos en la última disposición en cita.

Octavo.- Desde ya se advierte lo innecesario de la designación de curador ad litem, teniendo en cuenta que la representación de la infante recae en cabeza de su progenitora con quien no tiene conflicto de intereses.

Noveno.- Como quiera que la petición elevada por la parte actora reúne los requisitos establecidos en el artículo 152 del C. G del P., se **concede el amparo de pobreza** a la señora **FLOR ELCY FRANCO**, por no hallarse en capacidad para atender los gastos del proceso, por lo que no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, como tampoco será condenada en costas, atendiendo lo prevenido por el artículo 154 ibídem.

Decimo.- Se reconoce personería judicial al Dr. **JAIRO MUÑOZ ARIZA**, en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandante

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº 038 Hoy: 10 de septiembre de 2021.

ZORAIDA ESPITIA BAMBOA

Secretaria Ad-hoc